



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" |
| DEMANDADO | LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR Y OTROS |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2020 00142 00 |
| ASUNTO | CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, **cúmplase lo resuelto** por la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, con decisión del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se **REVOCÓ** la decisión adoptada por este Despacho, mediante providencia del 03 septiembre de 2020; se ordena cumplir lo resuelto por el Superior.

Así las cosas, en cumplimiento de la orden emitida por el superior, y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 88 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS ALBERTO MARÍN BETANCUR, HORACIO DE JESÚS MARÍN BETANCUR** y **SANDRA MILENA ROLDÁN VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

-DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L

(\$242.367.498,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0013007459600332171.

-DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$16.548.033,00), por concepto de intereses de plazo causados del 26 de diciembre de 2019 al 25 de julio de 2020, a la tasa del 12.499% efectivo anual.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago, esto es, desde el 12 de agosto de 2020.

-SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$71.810.920,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 00130745289600412239.

-CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.082.350,00), por concepto de intereses de plazo causados del 6 de febrero de 2020 al 5 de julio de 2020, a la tasa del 14.799% efectivo anual.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago, esto es, desde el 12 de agosto de 2020.

-VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$23.534.609), por concepto de capital contenido en el pagaré 1589613902053.

-DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$275.688,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020, a la tasa del 14.998% efectivo anual.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia desde el 23 de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 ibídem, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ**, identificado con C.C. 12.558.184 y portador de la T.P. 73.740 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se acepta como dependiente judicial a Doney Castañeda Espinal, para que realice las gestiones autorizadas por el togado en mención.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 131

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 6 de noviembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e997844e04952f991b492ab596fe4fa60cafe468ca9ec22e8533f5ad85e9152f

Documento generado en 05/11/2020 02:46:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>